

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA
DEMANDANTE	ROSALBA DE JESÚS GALLO SALAZAR
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 31 009 2013 0366 01
DECISIÓN	REVOCA SANCIÓN. CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL
AUTO N°	215 AP

Pasa la Sala a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto del 20 de agosto de 2013, por el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín sancionó a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar el fallo de tutela proferido por dicho Juzgado.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín en sentencia del 30 de abril de 2013 decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Rosalba De Jesús Gallo Salazar en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de la cual se ordenó a la entidad demandada que se pronunciara de fondo en forma clara, precisa, concreta y congruente con lo solicitado en relación con el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los 8 días siguientes a la culminación efectiva de los procesos administrativos de valoración o caracterización. Asimismo, se ordenó que dentro de los 5 días, realizara una evaluación de las condiciones reales de la actora a fin de constatar si cumple con las condiciones necesarias para el otorgamiento de las ayudas humanitarias que solicita, evento en el cual la entidad accionada debía informar a la accionante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en términos razonables, se hará la entrega de la asistencia humanitaria.

El día 6 de junio de 2013, la señora Rosalba Gallo Salazar, presentó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo. (folio 1).

Mediante providencia del 25 de junio de 2013, el Juzgado Noveno Administrativo requirió a la parte demandada para que en el término de dos (2) días acreditara el cumplimiento del fallo de tutela. (folio 3).

El día 11 de julio de 2013, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió escrito de contestación, por medio del cual indicó que se ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado de primera instancia, en donde se indicó que la señora Rosalba Gallo Salazar efectuó el giro respectivo el día 15 de marzo de 2013, por el valor de 1470000. (folio 10 vto).

Por medio de auto del 17 de julio de 2013, el *a quo*, inicio incidente de desacato en donde dispuso que en el término de 3 días pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y requirió a la entidad incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia que se predicaba desacata (fls. 17 y 18).

2. DECISIÓN SANCIONATORIA

El día 20 de agosto de 2013, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la representante legal de la entidad incidentada con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que no justificó el incumplimiento a las órdenes dadas en la Sentencia del 30 de abril de 2013 proferida por el Juzgado en primera instancia, vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora Rosalba de Jesús Gallo Salazar.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su

artículo 27 que, una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en su defecto el tiempo que se haya estimado prudente, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está definido desde el punto de vista objetivo y subjetivo, objetivamente el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista subjetivo, se debe mirar que, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden

del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

*“3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, **con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)**”².*

En el asunto *sub examine*, el accionante promueve el mencionado incidente, pues, manifiesta que no se ha cumplido la sentencia que decidió amparar sus derechos fundamentales, por medio de la cual se ordenó a la entidad accionada que emitiera respuesta por medio de la cual evaluara la situación actual de la accionante, efectuando todas las gestiones necesarias encaminadas a dar una fecha cierta, oportuna y razonable, en la cual se hará entrega de la ayuda humanitaria.

El día 11 de septiembre de 2013, posterior a la decisión sancionatoria contra la representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tal entidad pública allegó memorial a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio del cual indico que la señora Rosalba de Jesús Gallo Salazar, presenta el turno 1C-5723 generado el 21 de junio de 2013, girado el 24 de junio de 2013, hace 70 días y cobrado el 25 de junio de 2013, por el valor de 1.470.000, conforme a lo anterior, indica que la entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada. En este orden de ideas considera que se configura un hecho superado, por tal razón, solicita que se revoque, se dé por cumplido y se archive la sanción ordenada por el Juzgado Noveno Administrativo, dentro del incidente de desacato por cumplimiento al fallo proferido por el mencionado Despacho.

¹ Sentencia T-763 de 1998.

² Sentencia T-188 de 2002.

Acompañado de la anterior memorial, se aportó respuesta al derecho de petición dirigido a la accionante con radicado No. 201373011397761 con fecha del 28 de agosto de 2013, por medio del cual se indica que en relación con la solicitud de ayuda humanitaria y revisada la base de datos al núcleo familiar de la actora le fue entregada una prórroga, la cual fue cobrada el día 25 de junio de 2013, razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado, ya que se debe tener en cuenta que los componentes entregados son para tres meses y solo concluido ese término podrá solicitar una nueva entrega de ayuda humanitaria. Asimismo, se aportó constancia de envió a la dirección suministrada por la actora para efectos de notificaciones. (folio 58).

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a la Sentencia del 30 de abril de 2013, toda vez que fue resuelta la solicitud presentada por la accionante de la manera clara y de fondo y le fue entregada la ayuda humanitaria correspondiente.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente³:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. [...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que*

³ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. Doctor Héctor J. Romero Díaz.

contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato⁴, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente **se ha superado**.

Sin más consideraciones, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte demandada acató la orden que diera el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, en el proveído del 30 de abril de 2013. Toda vez que emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y dio entrega de la ayuda humanitaria solicitada.

De acuerdo con el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente decisión será adoptada por el Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. REVÓCASE el auto proferido el 20 de agosto de 2013 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

⁴Sentencia C-092 de 1997 [...] “puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor” (lo subrayado fuera del texto).

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -CONSULTA
DEMANDANTE: ROSALBA GALLO
DEMANDADO: U.A.R.I.V
RADICADO: 05001-33-31-009-2013-00366-01

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado

4